

AVISO No 7311000 - 9610

**LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ**

HACE CONSTAR:

Que mediante Citación Oficial **202686** de fecha **26 Diciembre 2016** se citó al Representante Legal y/o Apoderado de la Empresa: **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIENLACE** en su calidad de Reclamado y a **JOSE MANUEL RUIZ** en su calidad de Reclamante, con el fin de notificarle personalmente el contenido de Auto **No.4565** del **10/14/2015** expedida por el doctor **CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS**, Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, acto administrativo que en su parte resolutive reza:

ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIENLACE, con domicilio registrado en RUE, en la CLL. 19 NO. 4 74 Of. 1903, de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias de investigación administrativa laboral iniciadas con el radicado 1198 de marzo 2013 de conformidad con lo atrás expuesto.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante el Director Territorial de Trabajo y Seguridad Social de Bogotá D.C, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o debidamente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Librar las demás comunicaciones pertinentes. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** Aparece firma de **DR. CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS.**

Para todos los efectos legales, el presente **AVISO** se fija hoy **09 de Febrero de 2017**, en un lugar visible de esta **Coordinación** por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su fijación.


YUDY RODRIGUEZ OCAMPO

El presente Aviso se desfija hoy _____, siendo las _____.

YUDY RODRIGUEZ OCAMPO

Proyectó: Yudy R.

C:\Documents and Settings\lelopez\Mis documentos\CITACIONES Y NOTIFICACIONES EXPEDIENTES\FORMATO AVISO.doc

30

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

14 OCT 2015

AUTO NÚMERO 00 (4565) DE 2015

"Por la cual se archiva una investigación administrativa laboral"

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el Decreto 1293 de 2009, artículo 3 numeral 12, Decreto 01 de 1984, Decreto 4108 de 2011 y Resolución 404 de Marzo 22 de 2012 artículo 3 numeral 6,10, 11 y

CONSIDERANDO

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho a decidir si formula cargos y da inicio a un proceso administrativo sancionatorio o se abstiene y ordena archivo de las averiguaciones preliminares, como resultado de diligencias adelantadas en cumplimiento del AUTO 946 de marzo 7 y 296 de febrero 5 de 2014, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas de acuerdo a fundamentos fácticos que se proceden a describir:

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Con fundamento en las facultades de investigación y vigilancia otorgadas por Ley al Ministerio de Trabajo, se ordenó ADELANTAR AVERIGUACIÓN PRELIMINAR LABORAL Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PROCESO ADMINISTRATIVO A CTA SERIENLACE con NIT 900080457-9 con domicilio comercial registrado en la Calle 19 4-74 en la ciudad BOGOTÁ D.C., por presunta violación o incumplimiento a las normas laborales, relacionada con la solicitud hecha por JOSÉ MANUEL RUIZ con CC 79.540.354 en escrito radicado 1198 de enero 14 de 2013.

III. ACTUACIONES PROCESALES

- 1.- Mediante radicado 1198 de Enero 04 de 2013, Superintendencia Solidaria remite al grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, escrito suscrito por JOSE MANUEL RUIZ en el que denuncia violación a las normas laborales por parte de la COOPERATIVA SERVIENLACE. El querellante denuncia unos supuestos malos manejos pensionales y que no le han cancelado derechos como vacaciones y las prestaciones laboradas. (Folio 1-2)
- 2.- Con AUTO 946 de marzo 07 de 2013 se comisiona a la inspección CATORCE de trabajo coordinación para adelantar averiguación preliminar y continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio en cuanto a la petición realizada por medio de la petición con el radicado 1198 de enero de 2013. (Folio 3)
- 3.- Con AUTO de mayo 12 de 2013 se avoca conocimiento y se inicia AVERIGUACION PRELIMINAR Y CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO contra la entidad o parte reclamada descrita en la petición con el radicado comisionado por lo que se avoca conocimiento, inicia averiguaciones y continuará con el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con la Ley y, citar a las partes según sea el caso, realizar audiencias y diligencias pertinentes y practicar las demás pruebas pertinentes y conducentes al caso. (Folio 4)
- 4.- Con oficio 14325-90520 de mayo 14 de 2013 se informa a querellante de apertura investigación preliminar contra la COOPERATIVA SERVIENLACE. En el mismo se le solicita que aclare sobre el domicilio del querellado. (Folio 5)
- 5.- Mediante oficio 14325-129861 de julio 2 de 2013 se informa a la COOPERATIVA SERVIENLACE de la investigación preliminar que se adelanta en su contra. Además se le requiere sobre acreditar existencia y representación legal, resumen de los aportes a la SSI, Caja de Compensación. Nóminas de salarios. Comité de Convivencia. Comité de Salud Ocupacional. Y copia de los soportes documentales relacionados con el reclamante. (Folio 6)

14 OCT 2015

004565

HOJA No. 2

AUTO () DE 2015

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVO LABORAL"

- 6.- Mediante auto 14325 – 129861 de fecha 2 de julio de 2013 se envía citación al señor **JOSE MANUEL RUIZ**, para que comparezca al despacho con el objeto de adelantar la diligencia administrativa. (Folio 7-8)
- 7.- Se adelanta diligencia de trámite el 15 de julio de 2013, se verifica el registro mercantil de la **COOPERATIVA SERVIENLACE** se encuentra la misma dirección de notificación suministrada por él querellante. No asiste representante de la empresa reclamada. El querellante insiste en que no le han cumplido por deudas de carácter prestacional. (Folio 9-13)
- 8.- Mediante escrito radicado 144785 fecha 22 de julio de 2013 la entidad **EFFECTIVIDAD HUMANA Servicios Temporales**, da respuesta al oficio 14325-12986 de julio 2 de 2013, informando que en la dirección Calle 19 4-74 no funciona la **COOPERATIVA SERVIENLACE**, de igual manera que verificadas las bases de datos se encuentra que no reposa información del señor **JOSE MANUEL RUIZ** como trabajador de esa empresa. (Folio 14)
- 9.- Mediante oficio 7011-18790 de febrero 05 de 2014 se informa al señor **JOSE MANUEL RUIZ**, sobre nuevo reparto a la investigación administrativa asignando a la inspección **VEINTITRES** mediante AUO comisorio 296 para que continúe con la investigación preliminar. Mediante AUTO de febrero 05 de 2014 se avoca conocimiento de la investigación. (Folio 18-21)
- 10.- Mediante oficio 7011-21112 de febrero 10 de 2014 se notifica nuevamente a la **COOPERATIVA SERVIENLACE**, para que comparezca al despacho y se pronuncie sobre los hechos narrados por el señor **JOSE MANUEL RUIZ**. Y allegue la documentación pertinente para continuar la investigación y encontrar si se incumplieron normas de procedimiento laboral y administrativo. (Folio 22-23)
- 11.- Mediante oficio 7011-26466 de febrero 18 de 2014 se solicita a la **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA** información sobre la dirección actual de la **COOPERATIVA SERVIENLACE** con la cual se lleva una investigación laboral trasladada por competencia. (Folio 24)
- 12.- Mediante radicado 51090 de marzo 27 de 2014 **MONICA MILENA GUERRA BUSTAMANTE** intendente para la supervisión de ahorro y de la forma asociativa solidaria informa que hay cambio de Domicilio de la **COOPERATIVA SERVIENLACE**.
- 13.- Mediante oficio 7011-58380 de abril 02 de 2014 se notifica a la **COOPERATIVA SERVIENLACE**, en la nueva dirección de domicilio sin obtener pronunciamiento alguno.
14. El día 16 de septiembre de 2015 se obtiene el certificado de la Cámara de Comercio en donde se evidencia que la **COOPERATIVA SERVIENLACE** no ha actualizado la información de notificación desde 19 de abril de 2006, sin cumplir con la obligación legal de renovar su inscripción.
- 15.- Consultado a octubre 02 de 2015, el certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de comercio de Bogotá en la web del aplicativo RUES se encuentra para la entidad querellada: "ESTA ENTIDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU INSCRIPCION, POR TAL RAZON, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE INSCRIPCION". O sea abril de 2006. (Folio 289-290)

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

En el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

La enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

FUNCION DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

A la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los

14 OCT 2015

31

AUTO (0 0 4 5 6 5) DE 2015

HOJA No. 3

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVO LABORAL"

servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precisadas

SOBRE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

De conformidad con el Artículo 3 del Decreto 4588 de 2006, las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado son organizaciones sin ánimo de lucro, pertenecientes al sector solidario de la economía, que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general.

El Artículo 13 del Decreto 4588 de 2006 consagra que las relaciones entre la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado y sus asociados, por ser de naturaleza cooperativa y solidaria, estarán reguladas por la legislación cooperativa, los estatutos, el Acuerdo Cooperativo y el Régimen de Trabajo Asociado y de Compensaciones. En este orden de ideas, como las Cooperativas de Trabajo Asociado no se rigen por las disposiciones laborales, la relación entre aquella y el trabajador asociado no es una relación empleador – trabajador sino un vínculo de naturaleza cooperativa y solidaria, máxime cuando las Cooperativas de Trabajo Asociado han sido creadas con el fin de que los socios cooperados se reúnan libre y autónomamente para realizar actividades o labores físicas, materiales, intelectuales o científicas con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general, y son los mismos trabajadores quienes organizan las actividades de trabajo, con autonomía administrativa y asumiendo los riesgos en su realización.

Partiendo de la inexistencia de vínculo laboral entre la Cooperativa de Trabajo Asociado y el trabajador asociado, debe señalarse que este último no devenga salario sino "compensaciones", las cuales pueden ser ordinarias o extraordinarias, según lo acordado en los Estatutos y en el Régimen de Compensaciones de la Cooperativa. En este sentido, el Decreto 4588 de 2006 establece en el Artículo 25 que las compensaciones son todas las sumas de dinero que recibe el asociado, pactadas como tales, por la ejecución de su actividad material o inmaterial, las cuales no constituyen salario. La compensación ordinaria mensual, según el Artículo 3 de la Ley 1233 de 2008, no podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente, salvo que la actividad se realice en tiempos inferiores, en cuyo caso será proporcional a la labor desempeñada, a la cantidad y a la calidad, según se establezca en el correspondiente régimen interno.

El Artículo 2° del Decreto 3553 de 2008 señala que constituyen compensaciones extraordinarias todos los demás pagos mensuales adicionales a la compensación ordinaria que recibe el asociado como retribución por su trabajo. Dada la inexistencia del vínculo laboral entre la Cooperativa de Trabajo y los trabajadores asociados, no se genera el pago de las prestaciones sociales (prima de servicios, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, dotación de calzado y vestido de labor), vacaciones y demás prerrogativas laborales propias del contrato de trabajo.

Es de aclarar que las Cooperativas de Trabajo Asociado si deben pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral. De conformidad con el Artículo 6 de la Ley 1233 de 2008, las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado serán responsables del proceso de afiliación y pago de los aportes de los trabajadores asociados al Sistema de Seguridad Social Integral (Salud, Pensión y Riesgos Profesionales). Para tales efectos, les serán aplicables todas las disposiciones legales vigentes sobre la materia para trabajadores dependientes.

SOBRE EL DEBIDO PROCESO

El derecho al debido proceso administrativo es una garantía que se encuentra consagrada expresamente en el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política y ha sido ampliamente estudiado por la Corte Constitucional. Se exige de las actuaciones de las autoridades judiciales y de las autoridades administrativas, quienes deben ejercer sus funciones bajo el principio de legalidad. En tal virtud la Corte ha entendido que forman parte de la noción de debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.

En sentencia T- 982 de 2004, la Corte explicó que la existencia del derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, se concreta en dos garantías mínimas, a saber: (i) en la obligación

14 OCT 2015

004565

HOJA No. 4

AUTO () DE 2015

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVO LABORAL"

de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación. En la misma Sentencia, se afirmó que el debido proceso administrativo se ha definido: "como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por autoridad pública debe estar señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122)."

Existe una relación inescindible entre el derecho al debido proceso y el derecho de defensa. En tal sentido ha dicho también la Corporación: "El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique."

El artículo 126 del Código de Procedimiento Civil señala que el archivo de expedientes procede una vez haya concluido el proceso "ARTICULO 126 ARCHIVO DE EXPEDIENTES... Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa".

V. CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Analizados los documentos que reposan en el expediente se concluye:

Que después de varios intentos, incluyendo solicitud al querellante no fue posible localizar al querellado, en consecuencia no se pudo individualizar a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIENLACE**, sujeto a investigar, en el expediente no se encuentra constancia en la que conste que la empresa recibiera los requerimientos enviados por el despacho de conocimiento, así como tampoco hay certeza del domicilio de la empresa a investigar, pues se encuentra en el expediente los intentos de la notificación a las partes para su comparecencia al despacho y así ejercer el derecho de contradicción y defensa. No se encontró rastro alguno que permitiera establecer actividad mercantil, comercial o industrial vigente. Este despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite, toda vez que en la actualidad no hay prueba de que exista acción u omisión que permita evidenciar la presunta vulneración a la normativa laboral, que amerite continuar con la investigación administrativa laboral correspondiente. Como resultado de la evaluación de la situación laboral en comento se considera procedente ordenar el archivo del expediente.

Que la inexistencia de la persona jurídica para el caso que nos ocupa da lugar a la terminación del proceso "La inexistencia del demandante o del demandado. Este requisito se relaciona con la capacidad para ser parte y constituye requisito indispensable para que el demandante o demandado puedan adoptar la calidad. Tiene ocurrencia cuando actúa como demandante o demandado una persona jurídica y no se acompaña la prueba para establecer su existencia". Y en ese sentido se hará el pronunciamiento por parte de este Despacho. Ante la imposibilidad de vincular a los extremos procesales, por no existir certeza de la empresa a investigar, al no quedar concretos los datos en el transcurso de la investigación, a efectos que la misma pueda ejercer los derechos consagrados en la Constitución Política, en especial la de conocer las actuaciones administrativas, no le queda a la administración otra opción que la de archivar las presentes actuaciones preliminares, indicando que dicho archivo no obsta para que el querellante vuelva a ejercer su derecho.

En la queja interpuesta por JOSÉ MANUEL RUIZ, se observa que se hacen solicitudes que más allá del proceso de investigación administrativa, de podría buscar que se emitan juicios de valor y se pretenda que se reconozcan derechos y obligaciones, creándose así una controversia jurídica que no corresponde a esta sede administrativa resolver, razón por la cual debe acudir si así se quiere, ante la Justicia Ordinaria en procura de que sea esta la que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar, toda vez que de conformidad con el artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo que establece: "Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos

004565

14 OCT 2015

HOJA No. 5

AUTO () DE 2015

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVO LABORAL"

como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque si para actuar en esos casos como conciliadores". (Subrayado fuera de texto).

En mérito de lo expuesto, esta Coordinación:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO con domicilio registrado en RUE, en la CALLE 19 4-74 OFIC 1903, de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias de investigación administrativa laboral iniciadas con el radicado 1198 de marzo de 2013 de conformidad con lo atrás expuesto.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante el Director Territorial de Bogotá D.C, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez días (10) hábiles siguientes a ella o a la notificación 3por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Librar las comunicaciones para las notificaciones correspondientes

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS

Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, vigilancia y Control

Proyecto: J. AMÉZQUITA
Reviso y aprobó: C. QUINTERO

